



**Boletín de DOCTRINA y JURISPRUDENCIA del
Ministerio Público de la Defensa**

- EXTRACTO PENAL -

Edición especial: Temáticas de Género

PRESENTACIÓN

Tenemos el agrado de hacerle llegar el *EXTRACTO PENAL* del Nro. 02/21 de “DEFENSA PÚBLICA-DA”, Boletín electrónico de Doctrina y Jurisprudencia del Ministerio Público de la Defensa, elaborado por el *Área de Apoyo Técnico-Jurídico* de la Oficina de Control de Gestión de la Defensoría General.

El Boletín tiene el *propósito* de difundir un número acotado de jurisprudencia o doctrina que se destaque por ser particularmente novedosa o trascendente para la labor defensorista. En esta ocasión, y aprovechando la conformación de la Comisión en Temáticas de Género para la Defensa Pública Penal en el ámbito de este Ministerio Público de la Defensa, se dedicará al boletín a casos de defensa penal para mujeres con perspectiva de género.

Lectura - Visualización y Navegación: es posible ‘navegar’ la publicación electrónica utilizando los links activados (con texto azul y subrayado). Asimismo, encontrará enlaces activos a **contenidos originales** (escritos, videos, etc.), para *visualizar o descargar* desde la web oficial del MPD www.mpdneuquen.gob.ar.

“DEFENSA PUBLICADA-DA” podría contener *material reservado o con acceso restringido exclusivo* para el personal de la Defensa Pública del Neuquén; deberá contar con usuario y contraseña oportunamente asignados.

Área de Apoyo Técnico-Jurídico

Oficina de Control de Gestión - Defensoría General

AGRADECIMIENTOS: agradecemos a todas las personas que nutren y colaboran con la elaboración de la presente publicación, especialmente por su *generosidad* al compartir los escritos presentados en el ejercicio de sus funciones, tanto Defensores Públicos como Particulares.

En este número 02/21 de “Defensa Pública-Da” –*Extracto Penal*-, agradecemos especialmente por su contribución al Defensor General Subrogante, **Dr. R. Caferra**, a la Secretaria Penal, **Dra. M.L. Andrada**. Además, a la Sra. Defensora Pública, **Dra. I. Dal Bianco**, y a la Sra. Defensora Pública de Ejecución, **Dra. L. Petraglia**, Coordinadoras de la Comisión en Temáticas de Género del MPD.

INDICES

JURISPRUDENCIA

- [POR MATERIA y TEMA](#)
- [POR ÓRGANO EMISOR](#)

DOCTRINA - ARTÍCULOS

- [POR MATERIA y TEMA](#)

JURISPRUDENCIA

JURISPRUDENCIA: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

1. EJECUCIÓN PENAL

- [“DIAZ GARRIDO, ANGELINA DEL ROSARIO S/ HURTO SIMPLE” \(Leg. MPFNO n° 134240/2019\)](#) Tribunal de Revisión de decisiones de ejecución (Dres. Nazareno Eulogio, Carolina García y Mirta Ojeda) Resolución de fecha 06/10/2020.
- [“SANABRIA AMARILLA, GUSTAVO - NAVARRO, MARIA JESÚS S/ HOMICIDIO \(VMA. BENITEZ PRIETO, MIGUEL ANGEL\) \(Leg. MPFNO n° 113411/2018\)](#) Tribunal de Revisión de decisiones de ejecución (Dres. Dardo Bordón, Mario Tommasi y Nazareno Eulogio) Resolución de fecha 14/05/2021.

2. PROCESAL PENAL

- [“FISCALIA DE ZAPALA S/INV. \(T.A.P.\)” \(Leg. MPFZA 21948\)](#) Juicio por Jurados. Sentencia Absolutoria del 07/05/2018.
- [“REYES ROSALIA ESTHER S/ RECURSO DE CASACIÓN” \(Causa N° 103.123 y su acumulada N° 103.852\)](#) Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (Dres. Daniel Carral y Ricardo Maidana) Sent. n° 628 del 17/06/2021.

JURISPRUDENCIA: INDICE POR ÓRGANO EMISOR

- TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
 - ["SALVATIERRA, RAMÓN GUSTAVO Y OTROS S/ DAÑO AGRAVADO \(ART.184 INC.5\) Y AMENAZAS" \(FSA 74000120/2011/TO1/18/1/RH5\)](#)
Sentencia del 22/12/2020
 - TRIBUNAL DE REVISION DE DECISIONES DE EJECUCIÓN PENAL DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN (ART. 266 CPP NQN)
 - ["DIAZ GARRIDO, ANGELINA DEL ROSARIO S/ HURTO SIMPLE" \(Leg. MPFNO n° 134240/2019\)](#) Tribunal de Revisión de decisiones de ejecución (Dres. Nazareno Eulogio, Carolina García y Mirta Ojeda) Resolución de fecha 06/10/2020.
 - ["SANABRIA AMARILLA, GUSTAVO - NAVARRO, MARIA JESÚS S/ HOMICIDIO \(VMA. BENITEZ PRIETO, MIGUEL ANGEL\) \(Leg. MPFNO n° 113411/2018\)](#) Tribunal de Revisión de decisiones de ejecución (Dres. Dardo Bordón, Mario Tommasi y Nazareno Eulogio) Resolución de fecha 14/05/2021.
 - JUICIO POR JURADOS - PROVINCIA DEL NEUQUÉN
 - ["FISCALIA DE ZAPALA S/INV. \(T.A.P.\)" \(Leg. MPFZA 21948\).](#)
Sentencia Absolutoria del 07/05/2018.

DOCTRINA - ARTÍCULOS

DOCTRINA – ARTÍCULOS: INDICE POR MATERIA y TEMA

DERECHO PENAL

- DOCTRINA – ARTÍCULOS Y PUBLICACIONES DE INTERÉS
 - ["RECOMENDACIÓN GENERAL DEL COMITÉ DE EXPERTAS DEL MESECVI \(NO.1\). LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"](#) del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)
 - ["TIPICIDAD DE LAS AMENAZAS EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO"](#) por María Florencia Caminos Garay.

JURISPRUDENCIA y DOCTRINA

Materia	PENAL
TEMA	EJECUCION PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	y DIAZ GARRIDO, ANGELINA DEL ROSARIO; S/ HURTO SIMPLE (Leg. MPFNO n° 134240/2019
ORGANISMO EMISOR	Tribunal de Revisión de decisiones de ejecución art. 266 CPP Nqn (Dres. Nazareno Eulogio, Carolina García y Mirta Ojeda)
Resolución	Resolución de fecha 06/10/2020.
Palabras claves / Descriptor	PRISIÓN DOMICILIARIA – INCUMPLIMIENTOS – SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSPECTIVA DE GÉNERO – DERECHO DE DEFENSA
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>En audiencia de fecha 02/10/2020 la Sra. Jueza de Ejecución, Dra. Gass, revocó la prisión domiciliaria que venía cumpliendo la Sra. Díaz Garrido, quien fue asistida por la Sra. Defensora Pública de Ejecución, Dra. Petraglia.</p> <p>La Sra. Jueza sostuvo que tuvo por acreditados tres incumplimientos de la prisión domiciliaria y que esta última no estaba fundada en ninguna ley o norma concreta. Que la cuestión de género debió ser tomada en el momento procesal oportuno, la que no le corresponde evaluar en este momento, entre otras consideraciones que fundamentaron su decisión.</p> <p>La Sra. Defensora solicitó la revisión, la que fue realizada en audiencia de fecha 06/10/2020 y que se reseña a continuación.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA</p> <p>Alegó en primer lugar la Violación del derecho de defensa. Que llegaron a la audiencia del art. 262 CPP teniendo conocimiento de un parte policial labrado contra su defendida, y en la audiencia el representante de la fiscalía intentó incorporar dos testigos, como también sorprendió que este último efectuara un pedido de revocación en dicha ocasión cuando tal petición debe serlo en los términos del art. 263 CPP. Que fueron sorprendidos en la audiencia ante la Dra. Gass, y ante el planteo a la Sra. Jueza, ésta dio una hora y media para entrevistar los testigos, por lo que no pudo preparar una defensa efectiva ni tampoco presentar prueba de descargo.</p> <p>También sostuvo que se afectó la garantía de imparcialidad. La Sra. Jueza de Ejecución tuvo una intervención anterior al momento de decidirse la prisión domiciliaria, y la denegó –aunque se logró tal decisión en instancias superiores-, y en esta ocasión, al empezar su alocución para revocar la prisión domiciliaria, señaló que esa prisión domiciliaria es excepcional, no está en ninguna norma, no está fundada en la ley, por lo que ha dado cuenta de que su posibilidad de juzgamiento está obstaculizada por la intervención anterior. Que no pudo ser imparcial para discutir la cuestión.</p> <p>Destacó que la situación debe analizarse en el especial contexto de vulnerabilidad en el que se encuentra la condenada, conforme reglas de Brasilia y Belém do Pará. Luego de detallar los antecedentes de los supuestos</p>

incumplimientos achacados a la Sra. Díaz Garrido y el descargo ante la Jueza de Ejecución, quien los rechazó porque no produjo prueba esta Defensa, destaca la Sra. Defensora toda la prueba que se produjo el fin de semana respecto al correcto cumplimiento de la prisión domiciliaria de su asistida, que fue prueba que no se le permitió producir para la audiencia anterior.

Que la decisión de la Dra. Gass viola el principio de razonabilidad y proporcionalidad, atento a que fue tomada desconociendo el correcto cumplimiento de las condiciones y omitiendo valorar el contexto de vulnerabilidad.

Que la ley habla de que el quebrantamiento de la prisión domiciliaria debe ser injustificado, a los fines de sustraerse o vulnerar la medida otorgada, pero estos incumplimientos están justificados, y obedecen a un estado de necesidad.

Además, la Jueza tomó una decisión sin tener en cuenta el interés superior de los hijos de la Sra. Díaz Garrido, ni tuvo perspectiva de género al analizar el caso y decidir. Que toda la situación está atravesada por una situación de vulnerabilidad, es mujer, migrante, víctima de violencia de género, extremos que deben ser ponderados por los jueces al tomar sus decisiones sobre la condenada. Tampoco ponderó los efectos que tiene su decisión tanto sobre la condenada como sobre sus hijos, más aún cuando estamos en un contexto de pandemia con imposibilidad de traslados y visitas. No se explica por qué no se impone una medida menos gravosa, tal como las reglas de Bangkok requiere, atento la especial situación en la que se encuentra la Sra. Díaz Garrido. Que habían propuesto la pulsera electrónica ya que está a cuatro días de obtener la libertad condicional.

El último agravio está vinculado a la decisión de la Jueza de no darle efecto suspensivo al recurso, imponiéndole otro efecto sin explicar la causa.

RESOLUCIÓN

Por unanimidad RESUELVE :

- "a) Declarar la nulidad de la decisión tomada por la Jueza Raquel Gass de fecha 2 de octubre del año 2020 y por lo tanto restablecer en forma urgente, en el día de hoy a la condenada a las condiciones de cumplimiento de pena previas, bajo las condiciones impuestas en su oportunidad y en el domicilio que se encontraba cumpliendo la prisión domiciliaria.*
- b) Que deberá restablecerse la situación respecto de los niños en forma urgente, poniendo en conocimiento en el día de hoy de esta decisión a la Defensoría de los Derechos del Niño y del Adolescente para que los niños sean trasladados en el día de la fecha a la casa donde vivían con su madre.*
- c) Que la Fiscalía deberá pedir una nueva audiencia, si así lo estima correspondiente, indicando el tipo de audiencia para que se debatan los supuestos incumplimientos alegados y en su caso deberá fijarse y sustanciarse ante un juez o jueza diferente a la que decidió en forma anterior la Dra. Gass."*

	<p>FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN</p> <p>El Dr. Eulogio expresó los argumentos del Tribunal. Afirman la nulidad de la decisión de la Dra. Gass por afectación del derecho de defensa, objetivado en el primer agravio expuesto por la Sra. Defensora, Dra. Petraglia. Los demás agravios se tornan abstractos ante la procedencia del primero.</p> <p>Expresó que ha habido una afectación patente al derecho de defensa. La Fiscalía pidió una audiencia por el art. 262 y terminó tratando la revocación de la prisión domiciliaria por el art. 263, lo que constituyó una sorpresa para la Defensa.</p> <p>Continuó señalando que, luego, se entera la Defensa que había dos testimonios ofrecidos por la Fiscalía y la jueza dio una hora y media para que la Dra. Petraglia los entreviste. Que se afecta el derecho de defensa no solamente por el poco tiempo para entrevistar a los testigos sino también por la imposibilidad de producir prueba de descargo, sumado a que estamos en Pandemia, lo que dificulta el ejercicio de los ministerios. Hay un claro menoscabo del ejercicio del derecho de defensa, situación que se presenta al limitar dicha producción y, luego, la Jueza deslegitimar la propia información de la Defensa al expresar que son sólo dichos, que no han sido probados. En otras palabras, no da tiempo para la producción de prueba y luego todo lo que alegue la parte dice que no ha sido probado, hay una doble afectación.</p> <p>Que tampoco pierden de vista el agravio referido a la falta de perspectiva de género, puesto que no es como dice la Sra. Jueza que solamente en el momento procesal oportuno debió haberse tenido en cuenta, sino que en todo acto debe sostenerse esta perspectiva, incluso en la ejecución. Que la forma de posibilitarla es permitir que la Defensa produzca la prueba e incorpore la información necesaria.</p> <p>La Dra. García agrega que hay que tener en cuenta el interés superior del niño, a fin de restablecer con urgencia la situación en la que se encontraban antes de la decisión de la Sra. Jueza de Ejecución.</p> <p>La Dra. Ojeda puso énfasis en la actuación del representante de la Fiscalía, en que causó sorpresa a la Sra. Defensora, reforzando lo ya manifestado por el Dr. Eulogio.</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	<p>Audiencias del 02/10/2020 y 06/10/2020 ante la Sra. Jueza de Ejecución y el Tribunal de Revisión, respectivamente (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).</p>

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA	y "FISCALIA DE ZAPALA S/INV. (T.A.P.)" (Leg. MPFZA 21948)

EXPTE./LEGAJO	
ORGANISMO EMISOR	Tribunal de Juicio por Jurados
Resolución	Sentencia Absolutoria del 07/05/2018
Palabras claves / Descriptores	DEBIDO PROCESO – JUICIO POR JURADOS – EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL MPD
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>Se celebró el Juicio ante Jurados contra la acusada atribuyéndole el Ministerio Público Fiscal <i>"la muerte violenta y deliberada de su hija recién nacida por asfixia mecánica y estrangulamiento"</i>. La defensa estuvo a cargo del Sr. Defensor Público, Dr. Miguel Manso.</p> <p>En los alegatos de clausura, la representante del MPF insistió con la atribución de responsabilidad sobre T. del hecho que le endilgó, la que concluyó se encontraba con plena conciencia.</p> <p>Por su parte, en esta ocasión el Dr. Manso hizo un pormenorizado análisis del material probatorio producido en el debate afirmando que no se encontraba acreditado que la imputada hubiera matado a su hija recién nacida resaltando contradicciones y falencias de la prueba. También postuló como teoría del caso que T. no pudo hacer lo que la Fiscalía la atribuyó puesto que no tuvo conciencia para poder hacerlo de acuerdo a la situación en que se encontraba ella.</p> <p>Concluye el Sr. Defensor su alegato propiciando la absolución de su asistida resaltando el estado en el que se encontraba invocando las expresiones de los profesionales del Equipo Interdisciplinario, finalizando con las siguientes expresiones:</p> <p><i>"...para terminar y la fiscalía está compuesto por señoras fiscales que son madres, como pueden entender que un sentimiento el sentimiento humano más profundo que hay, es el de la madre con su hijo recién nacido. A excepción que nos tocan de estos casos. Si eventualmente se podría considerar que fue P., son excepciones. Lo normal es el sentimiento más fuerte que puede haber. Sin embargo, hemos tenido una fiscalía absolutamente no empática, porque había dos mujeres, la victimaria y la víctima. Tratando de buscar o haber dicho pudo haber sido otro? No. Solamente y únicamente P.T. dejando de lado otros posibles sospechosos, que repito, el mismo Goñi de movida dijo: dio directivas y no se cumplieron. Hoy señores y señoras del jurado evidentemente el Ministerio Publico Fiscal no ha sido la voz de la sin voz, que fue la victima de este hecho. Por lo tanto les pido que al momento de evaluar esta prueba declaren la No culpabilidad de P. T. del hecho que se le imputa"</i>.</p>
	<p>Luego de las instrucciones generales y particulares dadas al Jurado, la correspondiente deliberación y alcanzado un veredicto, la presidente del Jurado le da lectura declarando a Torres NO CULPABLE de haber dado muerte a su hija recién nacida.</p> <p>En la Sentencia se expresa la RESOLUCION</p> <p><i>I.- ABSOLVER por decisión del Jurado Popular a Pamela Torres Antilef... de</i></p>

	<p><i>demás condiciones personales arriba indicadas en el legajo en orden al delito de Homicidio doblemente agravado por el vínculo y alevosía en calidad de autora, arts. 79, 8o inc.1 y 2 y 45 del CPPP, por el hecho que fuera traída a juicio.-Sin costas (arts. 268 y cctes. del C.P.P.).</i></p>
<p>Observaciones</p>	<p>INTERVENCIÓN DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO DEL MPD</p> <p>Como medidas propias de la actividad probatoria del MPD se solicitó la colaboración de personal profesional del Equipo Interdisciplinario del MPD, más precisamente del Psiquiatra, Dr. Kustnowsky, y de la Trabajadora Social, Lic. Dálesson, quienes también declararon durante el Juicio.</p> <p>El Equipo realizó diversas entrevistas a la acusada T., a su ex pareja Bustos, a la hermana Verónica T., como también existieron articulaciones con el Dr. Patroni Carlos, médico clínico de guardia del Hospital de Aluminé y con la Lic. Citlali Vilte Chávez, psicóloga del Servicio Psicosocial del Hospital Aluminé. También hubo relevamiento de la vivienda de Torres donde ocurrieron los hechos investigados.</p> <p>Se informó que la misma se encontraba en situación de vulnerabilidad psicosocial al momento del parto –la cual no tenía registro de su embarazo– y que era víctima de violencia de género por parte de su marido Bustos, quien ejercía sobre ella maltrato físico, psicológico, sexual y económico, entre otros. También se señaló el rol materno activo, abocada a los cuidados y crianza de sus niños a pesar de la situación en que se encontraba. Asimismo se constató los bajos recursos económicos y carencias habitacionales, como que tampoco Torres tenía redes sociales de apoyo que le permitieran empoderarse para poner un freno a las situaciones de violencia de género vividas.</p> <p>También de la entrevista se inferiría que T., al momento del parto, tenía la siguiente signosintomatología:</p> <p><i>"Desorientación temporoespacial. Atención: hipoprosexia, fluctuante. Memoria: laguna amnésica del hecho. Por momentos cuadro onírico. Sensopercepción: Cuadro ilusorio, relata ilusiones visuales y auditivas. Pensamiento: alteración en el curso. Retardo del pensamiento. Contenido: incoherente, por momentos. Conciencia en estado crepuscular: sólo se comprenden y perciben situaciones simples. La complejidad lleva a la incoherencia e incomprensión. Afectividad: sentimiento de extrañeza, de despersonalización, de incertidumbre y perplejidad.</i></p> <p><i>De los síntomas que ella relata, se pueden deducir dos momentos diagnósticos correlativos: el primero durante el parto y el segundo durante el estado puerperal.</i></p> <p><i>1) Parto y parto: acorde a la sintomatología podría encuadrar dentro de los Trastornos Disociativos.</i></p> <p><i>Según, Vallejo Ruiloba (autor de "Introducción a la psicopatología y la psiquiatría" -7º Edición) "en estos trastornos el hecho más notable es la restricción del campo de la conciencia, que parece servir a un propósito</i></p>

inconsciente y que generalmente va seguido o acompañado por amnesia selectiva”.

No encontrando la mente, otros mecanismos de resolver las sobrecargas emocionales y los acontecimientos que son objeto de excesivo temor, se pone en marcha esta reacción defensiva.

2) Estado puerperal: en este segundo momento, debido a la hemorragia muy abundante y aguda, según consta en Historias Clínicas de Aluminé y Zapala, padece un cuadro confusional o delirium, coincidiendo la sintomatología relatada por ella. Por este cuadro se entiende: Confusión mental: síndrome de naturaleza orgánica, donde la alteración fundamental es el desorden psíquico. Provoca una obnubilación (sensación de estar entre las nubes) de intensidad variable, que puede llegar a la suspensión total de la actividad psíquica. La Obnubilación es el síntoma más notorio, causante de la desorientación, por el entorpecimiento de la percepción. (Dr. Juan C. Betta, en “Manual de Psiquiatría, 8va Edición”, Pág. 373).

Según DSMIV TR, (de la Clasificación Internacional de Enfermedades Mentales de la Asociación Americana de Psiquiatría) correspondería al Diagnóstico F 05.0, o Delirium, debido a Hemorragia aguda en posparto inmediato, cuadro de Shock hipovolémico. La sintomatología correspondiente es:

A- Alteración de la conciencia, con disminución de la capacidad para centrar, mantener o dirigir la atención.

B- Cambios en las funciones cognoscitivas (como déficit en la memoria, desorientación, alteración del lenguaje) o presencia de una alteración perceptiva que no se explica por la existencia de una demencia previa o en desarrollo.

C- La alteración se presenta por un período corto de tiempo (habitualmente horas o días) y tiende a fluctuar a lo largo del día.

D- Demostración: a través de la historia, de la exploración física y de las pruebas de laboratorio, que la alteración es un efecto fisiológico directo de una enfermedad médica”.

En el informe se detallaron las operaciones realizadas, y las respectivas Conclusiones que fueron:

“Por todo lo dicho anteriormente, se puede concluir que la Sra. P.T. se encontraba, al momento de los hechos que se investigan, en grave situación de vulnerabilidad psicosocial, como consecuencia de una larga historia de violencia de género ejercida por su ex marido, en un contexto de carencias de orden material y afectivas.

En este contexto, este Equipo Interdisciplinario infiere, luego de haber descartado otras hipótesis, que la Sra. P.T. ha atravesado por distintos momentos médico- psiquiátricos, a saber: negación de su embarazo, aparición de trastornos disociativos y el surgimiento de un cuadro confusional o delirium, incluso por los cuadros médicos /obstétricos descriptos , no se puede afirmar que la Sra. P.T. se encontraba en condiciones de comprender ni dirigir sus actos al momento del hecho que se le imputa”.

Durante el Juicio declararon los profesionales incorporando los datos que surgen de los respectivos informes, que fueron también objeto de alegación

	por parte del Sr. Defensor Público, concluido ya el debate.
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Sentencia Absolutoria del 07/05/2018.

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PROCESAL PENAL
CARÁTULA y EXPTE./LEGAJO	"REYES ROSALIA ESTHER S/ RECURSO DE CASACIÓN" Causa Nº 103.123 y su acumulada Nº 103.852
ORGANISMO EMISOR	Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires (Dres. Daniel Carral y Ricardo Maidana)
Resolución	Sent. nº 628 del 17/06/2021.
Palabras claves / Descriptores	FUNDAMENTACIÓN DE SENTENCIAS - SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD - PERSPECTIVA DE GÉNERO – ESTEREOTIPOS DE GÉNERO
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>En febrero de 2020, Rosalía Reyes fue condenada por el Tribunal en lo Criminal nº 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca a la pena de ocho (8) años de prisión por el delito de homicidio calificado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, cometido en perjuicio de su bebé recién nacida. La Defensora Oficial interpuso el respectivo recurso de casación.</p> <p>Además, la Sala II de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Bahía Blanca había rechazado el hábeas corpus interpuesto a favor de la Sra. Reyes, contra la cual también la Sra. Defensora Oficial interpuso casación. Ambos recursos fueron tratados en la resolución que se analiza.</p> <p>FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA</p> <p>Como se detalla en la resolución planteó "...la Defensa seis motivos de agravio: a) la inobservancia del art. 62 inc. 2 del CP en el rechazo al planteo de prescripción de la acción; b) la violación a la garantía de imparcialidad; c) el quebrantamiento del principio de inocencia en la valoración con sentido inculpatario del descargo de la imputada en la oportunidad del art. 308 del CPP; d) la errónea valoración probatoria en la justificación de los extremos de la imputación (cuestionando la acreditación de la causa de muerte de la recién nacida, el tiempo de sobrevivida, el embarazo a término, la viabilidad fuera del vientre materno y la interpretación del ocultamiento del embarazo), planteando la ausencia de conducta, la ausencia de los elementos objetivos del tipo omisivo y el error de tipo en el despliegue del accionar imputado, e) la duda sobre la capacidad de culpabilidad y f) la aplicación discriminatoria y descontextualizada del estereotipo de "mala madre" como derivación de la problemática de violencia de género. Finalmente ofrece como prueba a producir en esta sede la pericia a</p>

realizar por la licenciada obstetricia Marina Lembo sobre la autopsia efectuada a la recién nacida”.

RESOLUCION

Resuelve: I. DECLARAR ADMISIBLES las impugnaciones deducidas por la Defensora Oficial en favor de Rosalía Esther Reyes (legajos n° 103.123 y 103.852). II. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 3 de Bahía Blanca, en la causa n° 32 (orden interno 1947) y disponer en esta sede la ABSOLUCIÓN sin costas de Rosalía Esther Reyes, en los términos del art. 34 inc. 1° del CP, respecto al hecho acusado, calificado como homicidio agravado por el vínculo mediando circunstancias extraordinarias de atenuación, perpetrado entre el 18 y 19 de mayo de 2005 en Argerich Partido de Villarino. III. DISPONER LA INMEDIATA LIBERTAD de Rosalía Esther Reyes, la que deberá efectivizarse por el Tribunal de origen.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

"Ingresando a las críticas a la fundamentación del veredicto condenatorio, considero pertinente efectuar algunas aclaraciones previas, puesto que nos enfrentamos a una causa en donde las condiciones personales y familiares, sociales y económicas de la imputada la ubican en un contexto de vulnerabilidad que debió ser evaluado para interpretar y juzgar los hechos, brindando un tratamiento diferenciado que supone incorporar perspectivas específicas de género, tal como lo dispone la Constitución Nacional y la normativa de derechos humanos incorporada a nuestro ordenamiento jurídico interno.

[...] De este resumen de su historia, se desprende que Rosalía Esther Reyes creció y se desarrolló durante toda su vida en un contexto de vulnerabilidad que se mantuvo como una constante, marcada por las necesidades económicas, el acceso limitado a la educación y las relaciones afectivas signadas por la violencia, el abandono y la desprotección, y, justamente, es en el entendimiento de su contexto vulnerante a lo que se suma su condición de madre soltera, en una zona rural de la Provincia de Buenos Aires -donde Rosalía se sintió avergonzada de mostrar un nuevo embarazo, sin padre- que marcan una base socio cultural impregnada en todos los aspectos que deben considerarse al juzgar este caso.

Las obligaciones internacionales asumidas por la República Argentina a través de la ratificación y jerarquización constitucional de ciertas normas del derecho internacional de los derechos humanos (art. 75 inc. 22), establecen la necesidad de cambios coyunturales en las leyes y la administración de justicia. Dentro de dicha normativa se encuentra la Convención de las Naciones Unidas sobre la

eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW, 1979). Esta Convención tiene el objetivo, ni más ni menos, de incorporar la mitad femenina de la humanidad a la esfera de los derechos humanos, en palabras propias de su texto. Esta incorporación implica no sólo la reafirmación de la igualdad de género frente a los derechos y, en consecuencia, el respeto de la dignidad humana, sino también la incorporación de medidas o planes de acción que los Estados deben llevar a cabo con el fin de cumplir con los requisitos establecidos en dicho instrumento jurídico. De estos fines normativos, de garantizar las obligaciones estatalmente asumidas, es de donde surge el concepto de "perspectiva de género."

Lo propio surge de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer o Convención de Belém Do Pará (1994), documento que goza de jerarquía constitucional y de cuyo texto se infiere la necesidad de aplicar una perspectiva de género, a raíz del reconocimiento de que los patrones socioculturales y las relaciones históricamente desiguales han generado la violencia contra la mujer en todas sus formas, como anteriormente lo ha sostenido esta Sala VI (Causa nº 58.758 "Rodríguez, Jorge Daniel s/ Recurso de Casación" del 29 de agosto de 2014). Así queda también expresamente establecida esta perspectiva en la legislación nacional a través de su incorporación expresa en la Ley 26.485 de Protección Integral de las Mujeres.

[...] El derecho y la administración de justicia no pueden ser ajenos a ello. Y en consecuencia, la perspectiva de género debe ser entendida como comprensiva también del derecho en general y del derecho penal en particular. En lo que respecta a la perspectiva de género en el campo puramente legal, cabe destacar la doctrina jurisprudencial surgida en los países escandinavos en la década del 70, que se fundamenta en la determinación discriminadora de la ley actual y en la necesidad de un cambio con una perspectiva de género en la interpretación judicial, ya que facilitaría velozmente la adecuación del sistema jurídico a la igualdad empírica. Esta corriente doctrinaria, sostiene que la jurisprudencia existente es masculina porque responde a la conexión entre las leyes de un sistema patriarcal y los seres humanos, leyes que presumen que dichos seres humanos son hombres (Patricia A. Cain, "Feminist Jurisprudence: Grounding the Theories," 4 Berkeley Women's L.J. 191 (1989), 2013. Disponible online en: <http://scholarship.law.berkeley.edu/bgj/vol4/iss2/1>).

Así pues, corresponde a la ley incluir a todos quienes pertenecen a la sociedad en diversidad de género, pero también a quienes formamos parte del sistema de justicia corresponde realizar una interpretación legal abarcativa de esta perspectiva.

Ahora bien, cuando abordamos el análisis de la perspectiva de género particularmente en el derecho penal, las distintas posturas tendientes a la igualdad de género han sostenido que tanto las normas penales como la aplicación que de ellas hacen los jueces, están dotadas de contenido desigual, porque normalmente los requisitos que rodean su interpretación han sido elaborados por hombres pensando en una determinada situación o contexto. Por consiguiente, cuando el juez aplica la norma tal como ésta ha sido

comúnmente interpretada en la doctrina y precedentes, la norma reproduce los requisitos y contextos para los cuales ha sido ideada y desde este punto de vista tenderá a discriminar a la mujer, puesto que ni su género ni el contexto en el cual la mujer necesita de la norma, han sido tenidos en consideración al elaborar los requisitos (Larrauri, E., "Desigualdades sonoras, silenciosas y olvidadas: género y derecho penal." Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid, ISSN 1575-8427, N^o. 13, 2009, págs. 37-55).

Pues entonces, la aplicación de una perspectiva de género en el análisis de la normativa, persigue el fin de crear un derecho verdaderamente igualitario e inclusivo –de la otra mitad de la población-, en donde los paradigmas propios de las sociedades androcéntricas sean finalmente destruidos. Teniendo en cuenta, como mencioné anteriormente, que la cuestión debatida posee incidencia sobre una mujer que, en un contexto de escasez de recursos económicos, intelectuales y psicológicos, es imputada del homicidio de su bebé recién nacida mediante parto natural, ocurrido en su domicilio, en horas de la noche y sin atención médica ni asistencia de otra persona adulta, debe incorporarse la "perspectiva de género" como pauta interpretativa constitucional. Así lo indica también la jurisprudencia interamericana en el "Caso del Penal Miguel Castro c. Perú", donde la Corte IDH utilizó, en una situación violatoria de derechos humanos que afectaba a mujeres y hombres, el "impacto diferencial de género como criterio interpretativo, tanto para establecer los hechos, como la calificación y consecuencias jurídicas de los mismos" (Cfr. HITTERS, Juan Carlos; FAPPIANO, Oscar L., "La no discriminación contra la mujer", La Ley 22/11/2011; La Ley 2011-F, 1067; cita online: AR/DOC/5696/2011). Asimismo, en el "Caso Loayza Tamayo c. Perú", la Corte IDH criticó al Tribunal haber desaprovechado la oportunidad de juzgar con perspectiva de género, resaltando la importancia y obligatoriedad de dicho principio.

[...] Cabe resaltar que la indiferencia, minimización y/o rechazo de los antecedentes e indicadores de violencia de género, originan responsabilidad estatal por la violación de las obligaciones asumidas mediante la normativa internacional de derechos humanos (Corte IDH "Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México." Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009; "Caso de la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala" Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 24 de noviembre de 2009; y "Caso Masacres de El Mozote y lugares aledaños Vs. El Salvador" Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 25 de octubre de 2012).

[...] Por otro lado, en la valoración de la prueba producida así como de la declaración de Reyes debió el sentenciante introducir la perspectiva de género, considerando el contexto de vulnerabilidad personal, social y económica que rodeaban a la imputada y las conclusiones de las pericias psicológicas realizadas en noviembre de 2007 y febrero de 2020. En cambio, la sentencia impugnada para justificar la "capacidad de acción" y descartar la atipicidad (por falta de subsunción en el tipo omisivo impropio) contiene abundantes referencias a modelos estereotípicos del rol maternal, que marcan un estándar ideal y abstracto sobre cómo debe actuar una "buena madre", desentendiéndose de la

contundente información reunida en torno a la falta de posibilidades reales de actuar conforme al modelo. A partir de ello, considero que de la declaración de Reyes y de las conclusiones periciales (las pericias psicológicas, los informes sociales y socio ambientales y la autopsia) la capacidad de Reyes de comprender la criminalidad del accionar acusado se vio notablemente disminuida por la escasez de recursos personales y el contexto de vulnerabilidad, lo que en definitiva debió haber fundado un veredicto absolutorio, en los términos del art. 34 inc. 1° del CP.

*[...] De ello se desprende que la definición del rol estereotípico que Rosalía debía cumplir como "buena madre" resulta una valoración descontextualizada de su situación de vulnerabilidad. La falta de consideración de la violencia habitual a la que se encontraba expuesta, la precarización laboral y las obligaciones familiares que debía afrontar (ser el único sostén de sus cuatro hijos menores, criarlos sola en una zona rural, con pautas sociales rígidas, sin contención afectiva y habiendo transitado previas experiencias de violencia intrafamiliar) fueron ignoradas en la valoración jurisdiccional, construyendo una expectativa de cumplimiento de un rol que no estaba al alcance de Reyes, y por tanto no le era exigible en sus condiciones reales y concretas de vida. En el caso, el reproche por incumplir las expectativas de un modelo ideal de garante se funda en un baremo abstracto de hombre medio -instruido y con sus necesidades básicas cubiertas- y una representación cultural subyacente mediante la cual los padres deben realizar conductas heroicas para mantener a salvo a sus hijos, lo que a su vez tiende a presuponer de modo abstracto la capacidad de las mujeres de hacerlo "moral y éticamente correcto". Sin embargo, en cada caso concreto, es el juez quien debe evaluar el nivel de exigibilidad y reprochabilidad al momento de determinar la responsabilidad penal por un hecho. Los criterios o estándares estereotípicos de "buena madre" se traducen en una ampliación extraordinaria de sus deberes, en la asunción de riesgos para su propia integridad física e incluso en su renuncia en pos de proteger a sus hijos. Estas exigencias, en este caso con connotaciones penales, resultan discriminatorias porque imponen la renuncia a derechos básicos, subordinándolos al rol maternal. Esta forma de aplicar el derecho penal refuerza el estereotipo de género como madre abnegada que se niega a sí misma en favor de su familia, como una ciudadana con derechos de segunda categoría. Asimismo estos roles tradicionales asignados a la mujer madre frecuentemente la penaliza por los resultados disvaliosos ocurridos en su entorno, lo cual importa, simultáneamente, una atribución objetiva del resultado, un *versari in re ilícita* (véase, en extenso, Hopp, Cecilia Marcela, "'Buena Madre', 'buena esposa', 'buena mujer': abstracciones y estereotipos en la imputación penal", en AAVV Di Corletto, Julieta compiladora, "Género y Justicia Penal", Didot, Buenos Aires, 2017, pp. 15/46)*

[...] En suma, la descontextualización de la real situación de Rosalía Reyes sumado a la atribución de un modelo estereotípico de "buena madre" creó exigencias ideales no alcanzables por Rosalía, quien en virtud de su situación de vulnerabilidad y sus escasos recursos personales y psicológicos, se encontró envuelta en un círculo de carencia (económica, educativa, afectiva, familiar) del cual resultaba incapaz de salir para cumplir el rol exigido por la norma. Adicionalmente, como bien afirma la recurrente, el reproche ético por el

	<p><i>incumplimiento de su rol de madre llevó al fiscal y luego al sentenciante a incluir en la materialidad ilícita la acción de introducir el cuerpo sin vida de la recién nacida en una bolsa de nylon negra, enterrando el mismo durante la jornada siguiente en el jardín de la vivienda (fs. 2vta./3, 9vta. y 16 del legajo acumulado 103.852).</i></p> <p><i>[...] Por ello propongo hacer lugar a la impugnación de la Defensora Oficial y a la esmerada presentación hecha a fs. 93/117 por la Defensora Adjunta de Casación, al advertirse que, pese a su afirmación, existe insuficiente fundamentación sobre la capacidad de culpabilidad de Rosalía Reyes afirmada por el Tribunal, sin que haya utilizado en la evaluación efectuada perspectiva de género ni una adecuada contextualización de la realidad de la imputada”.</i></p>
Acceso a registro completo (texto, video, audio)	1.- Sent. n° 628 del 17/06/2021 de la Sala I del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	EJECUCION PENAL
CARÁTULA EXPTE./LEGAJO	SANABRIA AMARILLA, GUSTAVO - NAVARRO, MARIA JESÚS S/ HOMICIDIO (VMA. BENITEZ PRIETO, MIGUEL ANGEL) – Leg. MPFNO n° 113411/2018
ORGANISMO EMISOR	Tribunal de Revisión de decisiones de ejecución art. 266 CPP Nqn (Dres. Dardo Bordón, Mario Tommasi y Nazareno Eulogio)
Resolución	Resolución de fecha 14/05/2021.
Palabras claves / Descriptores	PRISIÓN DOMICILIARIA - SALIDAS EDUCATIVAS - PERSPECTIVA DE GÉNERO - CEDAW - REGLAS DE BANGKOK
Sumario	<p>ANTECEDENTES</p> <p>En fecha 13/05/2021 se celebra audiencia de ejecución (art. 262 CPP) ante la Sra. Jueza de Ejecución, Dra. Gass, a instancia de la Dra. Petraglia, Sra. Defensora Pública de Ejecución, quien solicita autorización para la condenada Sra. Navarro a fin de que pueda realizar salidas educativas.</p> <p>La asistida por la Sra. Defensora se encuentra cumpliendo prisión domiciliaria, y está cursando el segundo año del nivel medio en el CEPI n° 1. La Directora del CEPI -Nivel Medio- a fin de mejorar su trayecto educativo y proceso de aprendizaje, pidió que se la autorice a realizar salidas educativas para concurrir al CEPI a clases presenciales, atento que hasta ese momento se había efectuado un seguimiento por cuadernillos.</p> <p>La Sra. Jueza de Ejecución rechazó el planteo, por lo que se requirió inmediatamente la revisión de esta medida (art. 266 CPP).</p> <p>La audiencia se celebró ante el Tribunal de Revisión integrado por los Sres. Jueces, Dres. Dardo Bordón, Mario Tommasi y Nazareno Eulogio, y es la que ahora estamos reseñando. Que la Dra. Gass desconoce el contexto en el que se encuentra su asistida, que utilizó el principio de igualdad para restringir derechos y éste debe usarse para ampliarlos.</p> <p>Detalla cómo la Jueza ha desconocido para con su asistida tanto la CEDAW</p>

como las reglas de Bangkok, como tomar medidas de acción positivas para mejorar las condiciones de aprendizaje y reducir las tasas de abandono. Que la Jueza profundiza los sesgos y roles de género socialmente asignados cuando dice que la tarea principal de su asistida es cuidar a sus hijos. Que se debe fallar con perspectiva de género, proveer la mejor calidad educativa que el Estado le pueda brindar, y al mejor tratamiento posible para su reinserción social, que es tomar clases presenciales, lo que fue una recomendación pedagógica.

FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA:

La Dra. Petraglia, luego de efectuar una breve reseña de las condiciones de cumplimiento de su asistida y lo sucedido en la audiencia detallada, menciona que la decisión que se revisa se aleja de estándares internacionales con los que deben evaluarse las situaciones de encierro de mujeres, CEDAW y reglas de Bangkok, tiene sesgos y prejuicios de género que deben ser superados.

RESOLUCION

Y RESUELVE: por mayoría.

- 1) *"Como punto primero: revocar la decisión de la Dra. Raquel Gass del día de ayer 13/05/2021 tomada en el presente legajo y autorizar a la interna Navarro, María Jesús DNI 40.183.071 a concurrir al CEPI sito en la calle Colon 338 de Neuquén – Capital los días martes y jueves en el horario de 15 a 17 hs. otorgándosele además 45 (cuarenta y cinco) minutos para su viaje de ida, 45 (cuarenta y cinco) minutos para su viaje de vuelta para su efectivo reingreso en el domicilio en el cual está cumpliendo prisión domiciliaria.*
- 2) *Como punto dos deberá, obligatoriamente, llamar cada día al salir de su domicilio y luego al reingresar al mismo para que quede constancia en la comisaría que realiza el control de su prisión domiciliaria..."*

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION

La decisión fue tomada por mayoría, la que estuvo integrada por el Dr. Bordón y Eulogio.

Dijo el Dr. Bordón que está convencido de que hay mucho en la decisión de la Dra. Gass intentar evitar que este planteo sea reiterado en otras situaciones similares. La Sra. Defensora cita correctamente la normativa internacional. El art. 135 de la ley 24660 establece que el acceso a la educación no admite limitación alguna, por lo que la progresividad no puede ser interpretada como una limitación al derecho a la educación. No se discute que la condenada reciba educación, se discute si se erige en una limitación al acceso de la educación.

Continuó afirmando que la igualdad que se postula en la decisión revisada es una igualdad negativa, que incurre en discriminación, es la idea que transita

<p>que, como no todos los condenados y condenadas por la pandemia pueden acceder a una educación como la que hoy requiere la Defensora, entonces la solicitante tampoco podría acceder. Igualan para abajo. Lo que se propone es una mejora en el acceso educativo, que se fomente su instrucción, ya que el ámbito en que la recibe no es el más idóneo para ello. No existen argumentos para negar que mejore la educación que está recibiendo.</p> <p>El Dr. Eulogio refiere que la petición no fue de una salida transitoria, sino de un permiso para mejorar la educación de la condenada. Este caso tiene particulares circunstancias y no se alegó ningún riesgo de que concurra personalmente a clases. La Dra. Gass afirmó que hubo perspectiva de género al aplicar la prisión domiciliaria, y que no puede aplicar nuevamente esa perspectiva, lo que es arbitrario. Que la perspectiva de género debe aplicarse en todo el proceso y en todo planteo que se realice, no en alguna etapa o un solo planteo. Debe acompañarlos en toda su actividad, de principio a fin.</p> <p>También que la igualdad alegada por la Jueza es una igualdad que iguala hacia abajo, limitando el acceso a una mejor educación de la Sra. Navarro. Debe tenerse en cuenta el contexto de la condenada y la situación de vulnerabilidad, ha hecho jugar en contra de la Sra. Navarro el estereotipo de madre para denegarle una mejora en el acceso a su educación. Señala los arts. 135 y 136 de la ley 24660 que contemplan este caso.</p>	<p>Audiencias del 13/05/2021 y 14/05/2021 ante la Sra. Jueza de Ejecución y el Tribunal de Revisión, respectivamente (VIDEO: en caso de interés, contactar a la Oficina de Control de Gestión del MPD - ocgmpdnqfd@jusneuquen.gov.ar).</p>
<p>Acceso a registro completo (texto, video, audio)</p>	

[Volver al INDICE](#)

DOCTRINA - ARTICULOS	
Materia	PENAL
TEMA	PENAL
TITULO	"RECOMENDACIÓN GENERAL DEL COMITÉ DE EXPERTAS DEL MESECVI (NO.1). LEGÍTIMA DEFENSA Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"
AUTOR/A	Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI)
Palabras claves / Descriptores	CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ – LEGITIMA DEFENSA - VALORACIÓN DE LA PRUEBA – PERSPECTIVA DE GÉNERO
Reseña	<p>El Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará es un sistema de evaluación entre pares consensuado e independiente para examinar los avances realizados por los Estados. El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará (MESECVI), también conocido como el CEVI, es el órgano técnico del Mecanismo y es por ello responsable del análisis y evaluación del proceso de implementación de la Convención en los Estados Parte.</p> <p>En estas Recomendaciones que fueron aprobadas en la XV Reunión del Comité de Expertas del MESECVI, celebrada el 3, 4 y 5 de diciembre de 2018 en Washington,</p>

	D.C., el CEVI analiza las obligaciones internacionales de los Estados Parte de la Convención de asegurar el acceso de las mujeres a la argumentación de la legítima defensa en aquellos casos en los que como respuesta a la situación de violencia vivida, hayan incurrido en dicha conducta. Para ello, primeramente analiza los requisitos para la configuración de legítima defensa de acuerdo a la teoría del derecho penal desde el derecho comparado tomando en cuenta resoluciones emitidas por tribunales nacionales en la región, así como a la luz de los estándares de la Convención. Seguido, hace énfasis en la valoración de la prueba con perspectiva de género, y por último, presenta conclusiones y recomendaciones sobre las obligaciones internacionales de los Estados Parte de la Convención en el tema referido.
Acceso a documento	http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/RecomendacionLegitimaDefensa-ES.pdf

[Volver al INDICE](#)

Materia	PENAL
TEMA	PENAL
TITULO	“TIPICIDAD DE LAS AMENAZAS EN UN CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO”
AUTOR/A	María Florencia Caminos Garay
Palabras claves / Descriptores	VIOLENCIA DE GÉNERO – AMENAZAS – TIPICIDAD - PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD - AMPLITUD PROBATORIA
Reseña	La normativa aplicable en relación a la violencia de género, en Córdoba (Argentina), concibe en el proceso penal un ámbito de valoración, donde la palabra de la víctima mujer adquiere peso suficiente para ser determinante en actos o medidas judiciales importantes y donde entran en juego distintos derechos y garantías constitucionales. En tal sentido, surgen dos tesis que permiten interpretar la tipicidad de la figura de amenazas prevista en el art. 149 bis –primer párrafo- del Código Penal de la Nación, en caso de que una mujer le anuncie a un hombre: “te voy a hacer meter preso”: a) restringida: implica un excesivo rigorismo formal que descarta la tipicidad sólo por no ser la mujer quien cumpla el rol laboral que permite dictar la prisión; b) amplia: realza la importancia del contexto situacional y de la posición del hombre medio, como factores que inciden sobre aquél dictado.
Cita	Caminos Garay, M. F. (2018). Tipicidad de las amenazas en un contexto de violencia de género. <i>Revista Argumentos. Estudios Transdisciplinarios Sobre Culturas Jurídicas Y Administración De Justicia</i> , (7), 60-79. Recuperado a partir de http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/117
Acceso a documento	http://revistaargumentos.justiciacordoba.gob.ar/index.php/primera/article/view/117/75

[Volver al INDICE](#)